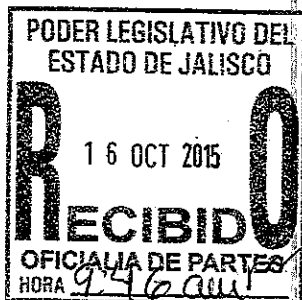




Secretaría
General de Gobierno



DIGELAG OF 1214/2015
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

Con fundamento en los artículos 29, 33, 36, 46 y 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como en lo dispuesto por los numerales 1°, 2°, 4°, 8°, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; por este conducto remito a esa Asamblea Legislativa las siguientes observaciones al documento denominado **"MINUTA DE DECRETO NÚMERO 25456/LX/15 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO"**; las cuales se formulan con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

I. Los artículos 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 108 de la Constitución Local, imponen la obligación a todos los órganos del poder público de Jalisco de cumplir y hacer cumplir las Constituciones Federal y Estatal, así como las leyes que de ellas emanen, al ejercer sus atribuciones, en virtud de que una aspiración del Estado de Derecho consiste en lograr la plena vigencia real de su ordenamiento jurídico, cuyos fundamentos son aquéllas.

II. La Constitución Política del Estado de Jalisco, establece en su artículo 36 que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano a quien se denomina Gobernador del Estado.

Al Gobernador del Estado, como servidor público participante del procedimiento legislativo de nuestra Entidad, le compete promulgar y publicar los decretos y leyes legalmente aprobados por la Asamblea, en términos de los artículos 31, 32 y 50 fracción I de la Constitución Política, así como el diverso 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos de esta Entidad Federativa.

La Constitución Política del Estado de Jalisco, en el artículo 33 faculta al Titular del Ejecutivo Estatal a negar la sanción a un proyecto de ley aprobado por el Congreso del Estado, así como a realizar las observaciones que juzgue convenientes, salvo cuando se trate de decretos que contengan la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos; las cuentas públicas; las resoluciones que dicte el Congreso como Jurado; los decretos que con motivo de un proceso de referéndum declaren derogada una ley o disposición; así como tampoco en el caso del voto que emita el



Secretaría
General de Gobierno

DIGELAG OF 1214/2015
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

Poder Legislativo en su calidad de Constituyente Permanente Federal en los términos que determina para tal efecto la Ley Suprema de la Nación.

Lo cual consiste en la potestad del Titular del Poder Ejecutivo para objetar en todo o en parte una ley o decreto que para su promulgación remita el Congreso, y que tiene por objeto suspender de manera temporal su vigencia al dispensar con su interposición al Ejecutivo de la obligación de promulgar y publicar, la norma observada y, consecuentemente, ésta no puede adquirir su naturaleza coercitiva.

III. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, señala en su artículo 213 que el Gobernador del Estado puede formular observaciones tanto a proyectos de leyes como de decretos, haciendo manifiesta la participación del Titular del Poder Ejecutivo dentro del procedimiento legislativo, a efecto de que el producto de la función legislativa represente el trabajo responsable y coordinado entre las autoridades intervinientes, en un marco de diálogo institucional que permita alcanzar los acuerdos en beneficio de la sociedad.

Asimismo, es de señalarse que la posibilidad de formular observaciones a los proyectos de reforma constitucional, leyes y demás decretos aprobados por el Congreso del Estado constituye un instrumento legislativo constitucional, cuya finalidad es propiciar una mayor reflexión dentro del procedimiento legislativo sobre los asuntos de particular interés para los gobernados, en atención de que detrás de todo acto de autoridad se debe encontrar presente el beneficio del pueblo, ya sea a través de la tutela de las garantías individuales o de asegurar el bienestar social previsto por los derechos sociales.

IV. Ahora bien, con fecha 07 de febrero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto Legislativo mediante el cual se aprobaron diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y acceso a la información; estableciendo la obligación del Congreso de la Unión a expedir la ley reglamentaria del artículo 6° de esa Ley Suprema.

V. Que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma a la Constitución General de la República, a que se refiere el párrafo que antecede, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015, estableciendo en su artículo Quinto Transitorio que las legislaturas de las entidades federativas tendrían con un plazo de un año contado apartir de su publicación, para armonizar las leyes locales relativas en la materia, con ese ordenamiento jurídico federal.



Secretaría
General de Gobierno

DIGELAG OF 1214/2015
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

VI. A efecto de dar cumplimiento al mandato del Congreso de la Unión, el día 08 de septiembre del 2015 el Poder Legislativo del Estado de Jalisco aprobó la minuta de decreto con número 25456/LX/215 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entre otras disposiciones; misma que fue remitida a este Poder Ejecutivo el día 9 de octubre de 2015, a través del oficio DPL -1359 LX-15.

VII. Que la sociedad civil organizada y diferentes especialistas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de los medios de comunicación manifestaron disentir con algunos puntos de la iniciativa de reforma aprobada en la minuta de decreto antes mencionada al considerar que no armonizaba con la Ley General en la materia, solicitando la intervención del Poder Ejecutivo a fin de que fueran analizadas previo a la promulgación y publicación del decreto correspondiente.

VIII. En atención a lo anterior, el Consejo Consultivo del Instituto de Transparencia e Información Pública, en la primera sesión extraordinaria, considerando las propuestas de la sociedad civil así como las del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fecha 24 de septiembre del 2015, emitió acuerdo mediante el cual se aprobó una serie de propuestas para mejorar el *"Dictamen de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Jalisco y sus Municipios"* (SIC), con la finalidad de hacerlas del conocimiento del Poder Ejecutivo a mi cargo.

IX. En ese sentido, y previo análisis de las propuestas y manifestaciones de la sociedad civil vertidas en el documento generado por el Consejo Consultivo del Instituto de Transparencia e Información Pública, se destaca que las mismas tienden a fortalecer el marco jurídico local a fin de garantizar el derecho humano de acceder a la información pública y a consolidar al Estado de Jalisco como una entidad que promueve la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas.

Es así, toda vez que si bien la minuta de decreto aprobada por el Poder Legislativo del Estado, no contraviene la norma general en materia de transparencia y acceso a la información, lo cierto es que las propuestas emanadas del Consejo Consultivo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, contienen consideraciones valiosas en tanto que contribuyen a evitar incertidumbre jurídica e imprecisiones normativas, reduciendo el margen de interpretación y con ello transpolaciones indebidas, de ahí que se reitera que dichas propuestas abonan a la cultura de la transparencia.



Secretaría
General de Gobierno

DIGELAG OF 1214/2015
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

Por tanto, reconociendo el derecho de los ciudadanos a participar en la toma de decisiones públicas y por tanto así del proceso de creación de leyes; así como refrendando el compromiso de la presente Administración Pública Local a escuchar a la ciudadanía y a mantener un diálogo permanente y abierto con los jaliscienses, el suscrito atendiendo a las propuestas realizadas, tiene a bien someterlas a la consideración de esa Asamblea Legislativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Conforme a lo expuesto y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales antes invocadas, se observa el documento denominado "**MINUTA DE DECRETO NÚMERO 25456/LX/15 MEDIANTE EL CUAL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO**", mismo que fue recibido por este Poder Ejecutivo el día 9 de octubre de 2015, a través del oficio DPL -1359 LX-15; por considerarse inviable su promulgación y publicación, sin que se tomen en consideración las aportaciones que a continuación se describen, las que se formulan en los siguientes términos:

OBSERVACIONES:

PRIMERA. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

En la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establecen, entre otros principios, el de la presunción de la existencia de la información, si la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, estableciendo los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En ese tenor, se considera pertinente incluir en el artículo 5° de la Ley Local en la materia el principio de presunción de existencia de la información, de manera explícita y categórica, en los términos supracitados, así como la correlativa obligación de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados de declarar la inexistencia de la información.

SEGUNDA. INFORMACIÓN RESERVADA. NEGACIÓN.

Al reformar el artículo 18 relativo a la negación de la información reservada, el Poder Legislativo homologó dicho numeral a lo dispuesto en la Ley



Secretaría
General de Gobierno

DIGELAG OF 1214/2015
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

General; sin embargo y sin ser óbice a la armonización normativa, se estima pertinente conservar el texto contenido en la fracción I del artículo 18 relativo a la posibilidad de negación de información reservada si la misma se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley.

Lo anterior de ninguna manera contraviene o resulta incongruente con lo dispuesto en la norma general, sino que por el contrario promueve la seguridad jurídica de los particulares.

Aunado a lo anterior, el numeral reformado hace referencia únicamente a la seguridad nacional, lo cual resulta restrictivo, puesto que pueden existir supuestos de seguridad estatal y cuya revelación atenta contra el interés público de seguridad estatal protegido por la ley, toda vez que su divulgación puede comprometer aquélla e incluso entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, impidiendo el éxito de investigaciones y las labores de de prevención del delito al impedir el sigilo necesario para evitar la consumación o continuación de delitos o sus efectos en el Estado de Jalisco.

La valoración atribuida como interés público a los fines que persigue la seguridad pública, y el cual las instituciones públicas deben garantizar, implica un compromiso de orden prioritario, toda vez que la difusión de información relativa a ésta puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona en virtud de que al darse a conocer, vendría a menoscabar o lesionar la capacidad de defensa de las autoridades de seguridad pública, y por ende la del Estado al poner en desventaja la realización de acciones, operativos y programas de vigilancia, seguridad de las personas, así como la de los servidores públicos que realizan estas tareas; lo que colocaría en una situación de riesgo todas las funciones destinadas a proteger la integridad y seguridad de Jalisco, resultando evidentemente necesario que prevalezca su reserva.

TERCERA. ACCESO A INFORMACIÓN – REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS.

El artículo 89 fracciones V y VII de la Ley Local vigente, establece un plazo de cinco días hábiles prorrogables hasta otros cinco días hábiles adicionales para la reproducción de documentos; y un término de diez días naturales como plazo en que el sujeto obligado debe conservar las copias de la información reproducida, una vez realizado el pago correspondiente por concepto del costo de recuperación de materiales. En tanto que la Ley General contempla en su numeral 135 la obligación de la Unidad de Transparencia de tener disponible la información solicitada por un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir del pago respectivo, el cual debe efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.



Secretaría
General de Gobierno

DIGELAG OF 1214/2015
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

Si bien es cierto, por virtud del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, el arábigo 89 en sus fracciones V y VII de la Ley Local vigente quedarían derogadas; lo anterior no es óbice para armonizar el marco jurídico estatal a aquellos supuestos en que la Ley General contempla un plazo superior y benéfico al solicitante de información pública.

CUARTA. RECURSO DE REVISIÓN- PRESENTACIÓN.

El artículo 95 párrafo 1 de la norma local, señala que el recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado o ante el Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes contados de la notificación de la resolución impugnada.

Por su parte la norma general establece un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En ese sentido, atendiendo las consideraciones vertidas en el punto que antecede, que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, es menester armonizar los plazos en la minuta de decreto materia de las presentes observaciones.

QUINTA. SUJETOS OBLIGADOS-CATÁLOGO.

En el artículo 24 párrafo 1 fracción XXI, se incorporan como parte de los sujetos obligados a aquellas personas que realicen actos de autoridad, sin embargo se omitió establecer la información que deberán hacer pública dichas personas en los términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley General.

Aunado a lo anterior, el texto actual del párrafo 2 del numeral en cita, se remite de manera imprecisa a una fracción XXII inexistente, siendo necesario corregir la misma para evitar imprecisión normativa y brindar certeza jurídica.

SEXTA. ADMISIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Atendiendo a los principios de mínima formalidad, sencillez y celeridad que debe prevalecer en el trámite de las solicitudes de acceso a la información, debe eliminarse el pronunciamiento de la etapa de admisión dentro del procedimiento, toda vez que el mismo resulta innecesario y en su lugar establecer la presunción legal de que a falta de notificación de la prevención al solicitante de la información, o bien, la declaración de incompetencia o del acuerdo de no admisión de la solicitud, se presumirá la admisión de la misma.



Secretaría
General de Gobierno

DIGELAG OF 1214/2015
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

En concreto se propone obviar dicho pronunciamiento y su notificación, mediante la presunción legal a favor del solicitante, con la finalidad de simplificar el procedimiento en beneficio del peticionario y eliminar una carga administrativa a los sujetos obligados, así como eficientar sus recursos humanos y materiales; lo que por sí mismo no generaría perjuicio a los solicitantes, por que se seguirían atendiendo los requerimientos de información pública en el mismo plazo que acontece en la norma vigente y sin que ello implique eliminar la posibilidad de prevenir a los solicitantes de información en los supuestos que así se requiera, ni tampoco reducir el plazo actual que tienen las unidades de transparencia de los sujetos obligados para dar respuesta a los solicitantes.

SÉPTIMA. REVISIÓN OFICIOSA.

La minuta de decreto materia de las presente observaciones, al eliminar la revisión oficiosa derogando los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley Local de la materia, priva a los particulares de un medio de defensa en materia de protección de información confidencial (datos personales) en su perjuicio directo.

No pasa por inadvertido que con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero 2014, es facultad del Congreso de la Unión, entre otras, la de expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información, protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno; sin embargo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, estableció en su artículo tercero transitorio que permanecerá vigente la normatividad tanto federal como local, en materia de datos personales en tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Por lo que en virtud de tal *vacatio legis* debe subsistir la vigencia de la norma local en tanto se expide la última Ley General citada en el punto que antecede, debiéndose realizar las modificaciones necesarias para tal efecto.

OCTAVA. RECURSO DE REVISIÓN – PROCEDENCIA.

El decreto materia de las presentes observaciones se armonizó de manera incompleta respecto de las causales de procedencia del recurso de revisión contenidas en el artículo 93 de la Ley Local de la materia, respecto de aquéllos supuestos contemplados por la propia Ley General, tales como la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante y la negativa de permitir la consulta directa de la



Secretaría
General de Gobierno

DIGELAG OF 1214/2015
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

información a que se refiere las fracciones III, VIII y XI del artículo 143 del último cuerpo de leyes en consulta.

Lo cual si bien es cierto, prevalecen los principios y bases establecidas en la Ley General, lo anterior no impide que se realicen las adecuaciones normativas tendientes a su armonización.

NOVENA. RECURSO DE REVISIÓN – CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La iniciativa de reforma aprobada por el Congreso del Estado, en lo que se refiere al artículo 98 de la Ley Local de la materia, adicionó como causal de improcedencia del recurso de revisión, la fracción VII para quedar como sigue:

Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

II. Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado;

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley; .

V. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

VI. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 97 párrafo 2 de la presente Ley;

VII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VIII. Se trate de una consulta; o

IX. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo anterior, resulta acorde a lo establecido en la Ley General en su artículo 155, que establece lo siguiente:

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;



Secretaría
General de Gobierno

DIGELAG OF 1214/2015
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No obstante ello, el Consejo Consultivo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco considera que *“Incluir como causal de improcedencia el recurso de revisión que el solicitante cuestione la veracidad de la información que le entregaron es incompatible con la misma Ley de Transparencia y viola el artículo 6° apartado B de la Constitución Federal, ya que la publicación y difusión de la información fundamental debe reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad... Se propone eliminar la fracción VII del artículo 98.”*

Bajo esa tesitura y considerando que la finalidad máxima que se pretende salvaguardar es la exactitud de la información entregada a los peticionarios por los sujetos obligados con motivo de una solicitud de acceso a la información; así como de conformidad con los principios de máxima publicidad y transparencia, se considera pertinente eliminar la causal de improcedencia señalada.

Sin perjuicio de lo anterior, este Ejecutivo colige que la finalidad máxima que se busca salvaguardar conforme al principio de veracidad mencionado es la exactitud de la información entregada a los peticionarios por los sujetos obligados con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Por tanto considera que no se realizó la armonización correlativa a las causales de procedencia del recurso de revisión contempladas en el diverso 93 de la norma local, que señala lo siguiente:

Artículo 93. Recurso de Revisión — Procedencia.

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;



Secretaría
General de Gobierno

DIGELAG OF 1214/2015
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley; o

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial."

Bajo esa tesitura y considerando que la finalidad máxima que se pretende salvaguardar es la exactitud de la información entregada a los peticionarios por los sujetos obligados con motivo de una solicitud de acceso a la información; así como de conformidad con los principios de máxima publicidad y transparencia, se debe contemplar como causal de procedencia, que la información entregada por el sujeto obligado sea distinta a la solicitada por el particular, en concordancia con lo dispuesto por la Ley General artículo 143 fracción V que a la letra dice:

"Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. a IV. ...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. a XIII. ..."

DÉCIMA. PÓLIZAS DE CHEQUE.

El decreto materia de las presentes observaciones, establece requisitos básicos para la descripción general de las pólizas de cheques en el artículo 8° fracción V inciso v); lo cual no cumple de manera íntegra con los principios de libre acceso, máxima publicidad y transparencia, en la información pública fundamental; por lo que se considera necesario incorporar más elementos tales como: el motivo de la erogación, o en su caso, la descripción que aparezca en la factura correspondiente, siempre y cuando que con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativas de la finalidad del pago.

UNDÉCIMA. INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

Al reformar el artículo 9° de la información fundamental del Poder Legislativo, se refirió de manera particular en su párrafo 2, a la relativa a la Auditoría



Secretaría
General de Gobierno

DIGELAG OF 1214/2015
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

Superior del Estado de Jalisco; sin embargo dentro de la información fundamental para dicha entidad fiscalizadora, no se contemplaron las versiones públicas de los informes de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, y en su caso, de las aclaraciones que correspondan una vez presentados a la Comisión de Vigilancia.

Por lo que acorde a los principios de libre acceso, máxima publicidad y transparencia en perjuicio de los jaliscienses, dicha información deberá contemplarse como fundamental.

DUODÉCIMA. COLEGIO DE NOTARIOS - SUJETOS OBLIGADOS.

En el dictamen de primera lectura del Decreto que hoy se observa, se incorporó como sujeto obligado de manera expresa al Colegio de Notarios, adicionando el artículo 10 bis a la Ley Local en la materia, así como contemplándolo en el catálogo de sujetos obligados a que se refiere el arábigo 24, en su fracción XVII de ese mismo cuerpo de leyes en cita.

Sin embargo, como parte del proceso legislativo, finalmente se decidió omitir el contemplarlos de manera expresa como sujetos obligados; por lo que si bien son sujetos obligados en virtud de encontrarse comprendidos en el artículo 24 fracción XXI de la Ley invocada, como aquellas personas que realizan actos equivalentes a las de la autoridad, también lo es que incorporarlos de manera expresa en la máxima divulgación de la información estatal, fortalece la certeza jurídica y el estado de derecho en beneficio directo de la sociedad jalisciense al reducir el margen de interpretación en su aplicación.

DÉCIMOTERCERA. TRIBUNAL ELECTORAL.

Se incorpora como sujeto obligado de manera expresa al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el artículo 24 fracción X, sin embargo, no se le establece de manera pormenorizada información especial para éste como sujeto obligado, como se realiza con el resto de los sujetos obligados.

DÉCIMOCUARTA. CONSEJO CONSULTIVO - ATRIBUCIONES.

En el artículo 54 fracción VII se adicionó la atribución al Consejo Consultivo de aprobar el Reglamento Interno del Instituto de Transparencia e Información Pública.

Sin embargo, en el artículo 35 fracción VIII se mantuvo la atribución del Instituto de Transparencia de elaborar y remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto del Reglamento, para su aprobación y publicación, así como proponer modificaciones al mismo; generándose una antinomia jurídica.



Secretaría
General de Gobierno

DIGELAG OF 1214/2015
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

DECIMOQUINTA. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, mediante decreto número 25437, el Congreso del Estado aprobó la reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco para efectos de armonizar en el ámbito local la reforma constitucional nacional en materia de transparencia. Una vez aprobado tal decreto, fue remitido a los municipios integrantes del Estado de Jalisco, para su votación constitucional sin que a la fecha de aprobación del decreto materia de las presentes observaciones, se hubiere emitido la declaratoria en términos del ordinal 117 de la Constitución Local, por parte del Poder Legislativo del Estado, respecto de la aprobación a la reforma constitucional anotada ni mucho menos se hubiera sancionado, promulgado, refrendado y publicado la misma, por tanto así, no ha iniciado su vigencia.

En tal sentido, al no haberse aprobado en definitiva e iniciado su vigencia las reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco, el decreto observado no debió aprobarse, pues las reformas ahí contenidas carecen de sustento constitucional local y serían contrarias al orden constitucional vigente, lo que generaría incertidumbre jurídica en perjuicio de la sociedad en general y de las autoridades, en relación a sus respectivos ámbitos de actuación.

Por lo anterior, resulta incuestionable que el decreto observado que contiene la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, no debió ser aprobado aún ni mucho menos publicarse, pues el orden constitucional que lo funda aún no ha iniciado su vigencia, ni siquiera ha sido aprobado por los ayuntamientos locales.

En atención a los fundamentos y motivos expuestos en las observaciones precedentes, se estima inviable la promulgación y publicación de la **"MINUTA DE DECRETO NÚMERO 25456/LX/15 QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO.**

Atento a lo expuesto y fundado en las observaciones precedentes, se considera adecuado someter nuevamente a estudio y discusión el proyecto de Decreto 25456/LX/15, en los términos antes propuestos.



Secretaría
General de Gobierno

Sin otro particular por el momento, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, a 15 de octubre de 2015
"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

ROBERTO LOPEZ LARA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

TFP/FVR/JITC/JPBG/OCMB

La presente hoja de firmas corresponde al oficio de observaciones a la Minuta de Decreto 25456/LX/15.